



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 7 de marzo de 2007

NÚM. 21

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Elección del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Proclamación de candidatos ([Pág. 8](#)).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Proposición de Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra. Plazo de presentación de enmiendas ([Pág. 9](#)).

—Reglamento de provisión de puestos de trabajo en el Parlamento de Navarra mediante concurso de traslado ([Pág. 9](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 5 de 7 febrero de 2007.

Pamplona, 26 de febrero de 2007

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

El Grupo Parlamentario Aralar, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Cámara, solicita la devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: No es de recibo que el Gobierno de Navarra justifique una iniciativa legislativa en febrero de 2007 con base en una ponencia de una comisión de 24 de noviembre de 2004 sobre incompatibilidades de altos cargos, cuando entre tanto se han ido consumando tantas irregularidades y han existido escándalos en esta materia.

Pero es menos aceptable aún que se aduzca la ponencia elaborada por la comisión de incom-

patibilidades de noviembre de 2004, cuando después de aquella fecha se han aprobado las leyes forales 14/2004 y 15/2004, sobre el Gobierno y su Presidente y la Administración de la Comunidad foral de Navarra, sin que en las mismas hubiera tenido cabida lo aconsejado por la citada ponencia.

Pero lo más inaceptable de todo es que se pretenda aprovechar una modificación legal para otorgar recompensas económicas con efecto retroactivo a cargos de confianza de libre designación.

Lo que se precisa en la administración foral es una regulación global y coherentemente estructurada con una definición de alto cargo dimanante de esa estructuración, y no a modo de retales y parche o como se efectúa en este proyecto de ley, absolutamente injustificable.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

ARALAR

Enmienda de supresión de la letra b) del número 1 del artículo 2 de Ley Foral 19/1996, según la nueva redacción dada por el artículo 1.

Motivación: Es una extensión de alto cargo discrecional e insuficientemente definida.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la letra d) del número 1 del artículo 2 de Ley Foral 19/1996, según la nueva redacción dada por el artículo 1.

Motivación: Es una definición de alto cargo absolutamente amplia y que resulta además una afrenta para el Parlamento en el siguiente sentido: se ha negado durante esta legislatura la comparecencia de empleados y consejeros de las empresas públicas porque no tenían responsabilidad política y ahora se les va a considerar altos cargos con efectos económicos retroactivos.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la letra e) del número 1 del artículo 2 de Ley Foral 19/1996, según la nueva redacción dada por el artículo 1.

Motivación: Vuelve a ser una definición carente de rigor y ampliable de forma inconcreta por analogía.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la letra f) del número 1 del artículo 2 de Ley Foral 19/1996, según la nueva redacción dada por el artículo 1.

Motivación: Carece de rigor.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la letra g) del número 1 del artículo 2 de Ley Foral 19/1996, según la nueva redacción dada por el artículo 1.

Motivación: No tiene justificación

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión de la letra h) del número 1 del artículo 2 de Ley Foral 19/1996, según la nueva redacción dada por el artículo 1.

Motivación: La discrecionalidad en este apartado traspasa los límites del ridículo. ¿A quién se trata de pagar servicios prestados?

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del número 2 del artículo 2 de la Ley Foral 19/1996, según el artículo 1.

Motivación: El Gobierno de UPN-CDN no ha sido capaz de proponer una definición de sociedad y fundación pública rigurosa y, por ello, en la Ley 15/2004 se remitió a la de Patrimonio y ahora en ésta se contiene una mera remisión, que por lo tanto no sirve para nada.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del apartado "d)" del artículo 4 de la Ley Foral 19/1996.

Motivación: Se sustituye en la propuesta de ley palabra "autónomos" por la palabra públicos y se introduce la palabra fundaciones. No parece justificada dicha matización, sobre todo en el apartado d) "organismos autónomos", que quedarían de alguna manera apartados de la equiparación a sociedades públicas.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del artículo 1 que modifica el artículo 7 de la Ley Foral 19/1996.

Motivación: La creación del Registro de actividades e intereses ya está efectuada y no tiene sentido el reiterarla, siendo así que la única dife-

rencia con el texto originario es la introducción de la preposición "de".

No es de aceptación social el declarar de carácter reservado el Registro de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos. Naturalmente la pléyade de altos cargos nombrados a discrecionalidad y sin rigor ni control alguno, que prevé esta nueva regulación, tendrían en la modificación de esta ley un resguardo absoluto sobre el control parlamentario. Se da el caso de que Consejeros de sociedades públicas no vengán al Parlamento a rendir cuentas por no considerarse políticos y sin embargo sean altos cargos, tanto para el cobro con efecto retroactivo de lo inherente a dicho alto cargo y con garantía de reserva de la transmisión de sus bienes patrimoniales y del control y gestión de sus valores y activos financieros.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del número 3 del artículo 9 de la Ley Foral 19/1996.

Motivación: Por no estar de acuerdo en el carácter reservado de dicho Registro, tal como consta en la enmienda precedente.

En segundo lugar, porque en lo que respecta al Parlamento de Navarra el Reglamento no sólo no establece nada en concreto específicamente con respecto al Registro de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos, sino que tampoco se ha introducido alusión alguna a este tema en su modificación actualmente en trámite.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación.

El apartado 1 del artículo 9 de la Ley Foral 19/1996 (artículo 1.4 del proyecto) queda redactado como sigue:

"1. El acceso a los datos del Registro de Actividades se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común; en esta Ley Foral, y en las correspondientes normas de desarrollo de las normas citadas".

Motivación: Mejorar y simplificar la redacción. Afirmar que el Registro de Actividades tiene carácter público es reiterativo ya que está previamente afirmado en el artículo 7.2.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 de la Ley Foral 19/1996 (artículo 1.4 del proyecto) queda redactado como sigue:

"3. Podrán tener acceso a los datos del Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales, además del propio interesado:".

Motivación: Mejorar y simplificar la redacción. Afirmar que el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales tiene carácter reservado es reiterativo ya que está previamente afirmado en el artículo 7.2.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996 (artículo 2 del proyecto).

Motivación: No procede que la cuestión contemplada en el citado apartado 5 se regule en esta Ley Foral. No se trata de una cuestión de incompatibilidades de altos cargos, sino de carrera profesional de los funcionarios públicos.

Es cierto que se produce cierto agravio comparativo entre los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra y el resto de los funcionarios que se rigen por la legislación básica estatal. Éstos, tras el desempeño de un alto cargo, pero no sólo de un alto cargo sino de cualquier puesto de trabajo, consolidan el grado personal y durante el resto de su carrera profesional tienen asegurado el correspondiente complemento de destino. Los funcionarios de las Administraciones Públicas

de Navarra carecen de esa posibilidad ya que no existe un sistema similar de grados personales (los grados de la normativa foral de función pública no resultan equiparables y consisten en una simple retribución de antigüedad).

Entendemos que esta cuestión deberá resolverse en el seno de la negociación y debate de una nueva regulación de la carrera profesional de los funcionarios públicos, y en todo caso con la participación de los representantes de los empleados públicos, y no de forma apresurada en una ley dirigida a regular otras cuestiones. Se trata de una cuestión más amplia, la regulación propuesta en el proyecto beneficiaría a un corto número de funcionarios (una cincuentena, según refleja la correspondiente memoria), pero muchos otros quedarían agraviados al seguir padeciendo una normativa sobre carrera profesional que les ofrece escasas posibilidades de promoción. Y, por otro lado, tampoco se contempla en el proyecto y podría ser motivo de otro agravio la situación de los contratados laborales y de los funcionarios de otras Administraciones Públicas distintos de la Administración de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 5 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996.

Motivación: No existe justificación económica ni política para este complemento.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996 (artículo 2 del proyecto) queda redactado como sigue:

"Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los altos cargos no podrán realizar actividades privadas relacionadas con los expedientes en cuya resolución hayan intervenido directamente en el ejercicio del cargo, ni celebrar, personalmente o por medio de empresas o sociedades en las que tengan una participación superior al 10% o que sean subcontratistas de éstas, contratos de

asistencia técnica, de servicios o similares con las Administraciones Públicas, sus organismos, sociedades y fundaciones públicas".

Motivación: Mejorar y precisar la redacción. Hay altos cargos que no dictan resoluciones pero que intervienen de otro modo en la tramitación de expedientes (vgr. mediante voto en órganos colegiados, o mediante informe, propuesta o dictamen), y otros que teniendo la potestad para dictarlas hayan intervenido de otro modo. La redacción del proyecto es demasiado limitada al referirse sólo al acto de dictar resolución. Por otro lado, debe preverse expresamente la prohibición de que la intervención del ex alto cargo en actividades privadas pretenda hacerse mediante una sociedad en la que participa. Y, finalmente, debe precisarse que la incompatibilidad es no sólo con las Administraciones Públicas, sino también con las entidades y sociedades dependientes de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 3 bis número 1, párrafo primero, de la Ley Foral 19/1996 establecida en el artículo 2.

"Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese o dimisión, quienes hayan ostentado un alto cargo no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes, empresas o materias sobre los que hayan dictado resolución, intervenido en toma de decisiones, informado técnicamente o habido relaciones de cualquier tipo, en el ejercicio del cargo.."

Motivación: La extensión del concepto de alto cargo, si es que se produce, origina que muchos de ellos no "dicten resoluciones", sino que intervengan en consejos, emitan informes o tengan relaciones.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del párrafo segundo del número 2 del artículo 3 bis de la Ley Foral 19/1996

"La percepción de la prestación será incompatible con cualquier trabajo en activo o la percep-

ción de cualquier pensión o subsidio sea de desempleo o de cualquier otra índole.”

Motivación: El hecho de percibir prestaciones complementarias debe ser interpretado exclusivamente como compensación durante el tiempo en que no se tengan otros recursos como consecuencia del cargo desempeñado.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 3.

“Artículo 3. Introducción de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con el siguiente contenido:

Disposición adicional tercera.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 bis de esta Ley Foral, el Presidente del Parlamento, el Presidente de la Cámara de Comptos y el Defensor del Pueblo tendrán la consideración de altos cargos, asimilados a los miembros del Gobierno de Navarra.”

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Modificación del artículo 5 de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5. Compatibilidad de percepciones económicas por razón de cargo público.

1. Sin perjuicio del ejercicio de actividades por razón de cargo público compatibles con las propias del desempeño de alto cargo, no podrá percibirse ninguna cantidad económica distinta de la asignada a éste, como retribución de sus cargos, a excepción de las siguientes:

a) Las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que le corresponden, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Las retribuciones compatibles que le reconozca la legislación correspondiente de su Administración Pública de origen, en el caso de altos cargos que sean funcionarios en situación de excedencia especial o servicios especiales.

2. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas, de acuerdo con lo señalado en el número anterior, serán ingresadas en la cuenta presupuestaria correspondiente, directamente por el organismo que las abone, y si ello no fuera posible, por el receptor en el plazo de quince días desde su recepción.

Motivación: La Ley Foral de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra recoge en su exposición de motivos la necesidad de garantizar un funcionamiento riguroso y objetivo del sector público.

En la práctica, la aplicación de esta Ley ha demostrado que la mayoría de los altos cargos y miembros del Gobierno están cobrando retribuciones por asistencias a Consejos de Administración, lo cual no parece lógico para mantener la independencia institucional, más aún cuando algunas de las sociedades no son participadas mayoritariamente por las instituciones forales.

Por otro lado, se están produciendo diversas situaciones que transmiten la sensación de que algunos de los nombramientos que se realizan en consejos de Administración no son debidos a la capacidad o al interés de la Administración en los conocimientos y el trabajo de esas personas, sino a que esos nombramientos son el medio para incrementar los ingresos de dichos altos cargos.

Consideramos que los miembros del Gobierno de Navarra y los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral deben percibir una retribución única, cuya cuantía sea comprensiva de la totalidad de los conceptos inherentes al cargo o puesto, evitando el cobro por asistencias a Consejos de Administración de los que son miembros por razón de su cargo. Dichos ingresos deberían pasar directamente a las arcas forales. De esta manera, se conseguirá el objetivo de una mayor transparencia de los ingresos y gastos originados por la gestión pública.

Por último, de esta manera se producirá la equiparación con la regulación establecida en este tema por la mayoría de las administraciones de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación.

La disposición transitoria única del proyecto queda redactada como sigue:

"Única. Consideración de sociedad pública.

En tanto la Ley Foral reguladora del Patrimonio de Navarra no determine el concepto de sociedades públicas, se entenderán por tales, a los efectos de la presente Ley Foral, las sociedades mercantiles en las que concurren conjuntamente estos requisitos:

– Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil.

– Que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra financie, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tenga influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión, o bien permita designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia" .

Motivación: Adecuar, si bien sea de forma transitoria, la definición de sociedad pública al Derecho Comunitario Europeo, tal como se acordó en la ponencia parlamentaria sobre el régimen de incompatibilidades.

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Elección del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

En sesión celebrada el día 5 de marzo de 2007, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el escrito de los Grupos Parlamentarios Unión del Pueblo Navarro y Convergencia de Demócratas de Navarra, presentando un candidato a Defensor del Pueblo, y los documentos que los acompañan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra y con las Normas para su elección, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del pasado día 12 de febrero de 2007, SE ACUERDA:

1.º Proclamar como candidato a Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, al siguiente:

- D. Francisco Javier Enériz Olaechea, a propuesta de los Grupos Parlamentarios Unión del Pueblo Navarro y Convergencia de Demócratas de Navarra.

2.º Trasladar el presente Acuerdo a los Portavoces de los diferentes Grupos Parlamentarios y publicar el mismo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de marzo de 2007

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

**Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

Proposición de Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 5 de marzo de 2007, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2007, acordó tomar en consideración la proposición de Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra, presentada por todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 15 de 23 de febrero de 2007.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106.1 y 145.5 y en la Disposición Final Primera del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que la proposición de Reforma del Reglamento de la Cámara se tramite en la Comisión de Reglamento.

2.º Disponer la apertura del **plazo de enmiendas hasta las 10:00 horas del día 9 de marzo de 2007**, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

3.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de marzo de 2007

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Reglamento de provisión de puestos de trabajo en el Parlamento de Navarra mediante concurso de traslado

Visto el Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y la Junta de Personal para los años 2004 a 2007, en cuyo apartado 5b) se establece que "se promoverá la elaboración del desarrollo reglamentario de la provisión de puestos de trabajo mediante concurso de méritos, en el que, además de la antigüedad y la formación, se pueda valorar la superación de las pruebas de aptitud que se determinen, de los funcionarios que aspiren a trasladarse a la Administración parlamentaria", el informe del Letrado Mayor, dada preceptiva audiencia a la Junta de Personal, de conformidad con el artículo 34 y la disposición adicional primera del Estatuto de Personal del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Aprobar el Reglamento de provisión de puestos de trabajo en el Parlamento de Navarra mediante concurso de traslado.

2.º Ordenar la publicación de este Acuerdo y del Reglamento adjunto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 26 de febrero de 2007

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Reglamento de provisión de puestos de trabajo en el Parlamento de Navarra mediante concurso de traslado

Artículo 1. Ámbito personal.

Los funcionarios de la Cámara de Comptos y de la Administración de la Comunidad Foral, podrán participar en los concursos de traslado

que convoque el Parlamento de Navarra siempre que pertenezcan al nivel al que correspondan las vacantes y reúnan la cualificación profesional y demás requisitos determinados en la convocatoria. A estos efectos, en las convocatorias se citarán los puestos de trabajo de dichas instituciones cuyos titulares podrán participar en aquellas, atendiendo a la identidad o similitud de sus funciones.

Artículo 2. Regulación aplicable.

1. Los procedimientos de los concursos de traslado se regirán por las bases de la respectiva convocatoria, que se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, en el Estatuto de Personal del Parlamento de Navarra y en las demás normas que resulten de aplicación.

2. Las bases de las convocatorias vinculan al órgano convocante, a los Tribunales calificadoros de los concursos y a quienes participen en ellos.

Artículo 3. Publicidad de la convocatoria.

1. Las convocatorias así como las resoluciones finales de terminación de los procesos deberán hacerse públicas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Sin perjuicio de las publicaciones preceptivas a que se refiere el apartado anterior, se promoverá la difusión de las convocatorias y de sus trámites en aquellos otros medios que resulten más idóneos (tablones de anuncios, páginas web, etc.).

Artículo 4. Contenido básico de la convocatoria.

Para la provisión de los puestos de trabajo las convocatorias de concurso de traslado habrán de incluir:

- a) Denominación, nivel, Cuerpo de pertenencia y descripción funcional del puesto de trabajo.
- b) Méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.
- c) Requisitos de participación que deben cumplir los concursantes.
- d) Composición del Tribunal calificador del concurso.
- e) Plazo para la presentación de solicitudes.
- f) Recursos.

Artículo 5. Elementos a valorar en el concurso.

1. En el concurso se valorarán los servicios prestados en las Administraciones Públicas, la formación, docencia e investigación y otros méritos,

conforme al baremo recogido en el Anexo de este Reglamento.

2. Por regla general, los concursos incluirán, además, una prueba práctica de carácter eliminatorio sobre el contenido y funciones del puesto de trabajo, así como sobre el conocimiento del Parlamento de Navarra. Esta prueba consistirá en la realización de uno o más ejercicios y su puntuación máxima será de veinte puntos, siendo necesario alcanzar un mínimo de diez puntos para superarla.

Si así lo estima el Tribunal calificador, la prueba práctica podrá ser expuesta oralmente por cada aspirante, pudiendo contener también dicha comparecencia cuestiones referidas a los méritos aportados y a su adecuación a las características del puesto de trabajo objeto del concurso.

3. Tras la realización de las pruebas, en los concursos de traslado cuya participación esté abierta a funcionarios que ocupen diferentes puestos de trabajo dentro del nivel al que correspondan las vacantes, el Servicio de Psicología Aplicada del Instituto Navarro de Administración Pública emitirá un informe psicotécnico sobre la adecuación de cada aspirante a la naturaleza y características del puesto objeto de la convocatoria. La puntuación máxima de dicho informe será de doce puntos y la asignada a cada aspirante vinculará al Tribunal calificador.

Artículo 6. Tribunal calificador

1. Los Tribunales calificadoros de los concursos de traslado, que serán nombrados por la Mesa del Parlamento al aprobar la convocatoria, estarán integrados por Presidente y dos vocales, uno de los cuales será designado por la Junta de Personal.

2. Cuando así se establezca en la convocatoria el número de miembros del Tribunal podrá elevarse a cinco.

3. Con excepción del Presidente, los miembros del Tribunal deberán desempeñar puestos de trabajo de igual o superior nivel o titulación que el exigido para los puestos objeto de convocatoria.

4. Los Tribunales calificadoros podrán solicitar de la Mesa la designación de expertos que, en su calidad de asesores, podrán actuar con voz pero sin voto.

Artículo 7. Funcionamiento de los Tribunales calificadoros.

1. Los Tribunales deberán constituirse dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos.

2. El Tribunal no podrá constituirse sin la asistencia de, al menos, la mayoría de sus miembros.

3. El Tribunal resolverá por mayoría todas las cuestiones que puedan plantearse sobre la interpretación y aplicación de las bases de la convocatoria.

Artículo 8. Régimen de los acuerdos de los Tribunales calificadoros.

Las resoluciones de los Tribunales calificadoros vincularán a la Administración Parlamentaria salvo que se apreciase irregularidades en la actuación de éstos, en cuyo caso la Mesa del Parlamento adoptará las medidas oportunas tanto en relación con los trámites viciados como con la actuación de los miembros del Tribunal.

Artículo 9. Solicitudes y plazos.

1. Las solicitudes de participación en las convocatorias se dirigirán al Presidente del Parlamento de Navarra y se ajustarán a los modelos normalizados facilitados al efecto.

2. El plazo de presentación será de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Los aspirantes deberán acompañar a su solicitud los documentos justificativos de que reúnen los requisitos o condiciones exigidas para poder participar en el concurso y los acreditativos de los méritos susceptibles de valoración.

Artículo 10. Listas provisionales y definitivas.

1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, el Presidente del Parlamento aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, con la indicación de que, dentro de los cinco días naturales siguientes, los aspirantes excluidos podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas y subsanar, en su caso, los defectos en que hubieren incurrido. Si no se presentase solicitud alguna se declarará desierto el concurso por la Mesa del Parlamento, que ordenará la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Transcurrido el plazo de reclamaciones y una vez resueltas éstas, el Presidente del Parlamento aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3. Si no existen aspirantes excluidos, se aprobará directamente la lista definitiva de admitidos y

se ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Artículo 11. Resolución de empates.

Los empates que se produzcan en la puntuación de los concursantes se dirimirán a favor de quienes cuenten con mayor antigüedad en la prestación de servicios a las Administraciones Públicas. De persistir éste se dirimirá a favor del concursante de mayor edad.

Artículo 12. Toma de posesión.

1. El Tribunal efectuará la calificación de todos los concursantes, remitiendo la lista de aspirantes, ordenados conforme a la puntuación obtenida, a la Mesa del Parlamento de Navarra, que ordenará la publicación de la lista en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. La Mesa del Parlamento de Navarra adjudicará las plazas vacantes a los candidatos que hubiesen obtenido mayor puntuación y ordenará la publicación de los nombramientos en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Los concursantes que resulten nombrados deberán tomar posesión del puesto de trabajo dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Acuerdo de nombramiento.

4. Los concursantes que no tomen posesión en el plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor suficientemente justificada, se entenderá que renuncian a los derechos derivados de las actuaciones del concurso, cubriéndose, en tal caso, la plaza por el aspirante que ocupe el siguiente lugar en la lista.

Artículo 13. Documentación aportada.

1. La documentación aportada podrá retirarse por los aspirantes previa petición expresa. La solicitud de retirada podrá presentarse durante un plazo de tres meses, una vez transcurridos otros tres desde la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin haber solicitado la retirada de la documentación, se entenderá que el aspirante renuncia a su recuperación, decayendo su derecho a ello y procediéndose a su destrucción.

3. Cuando exista reclamación o recurso, la documentación aportada será retenida para su comprobación y estudio. Su retirada se producirá en el momento en que la tramitación de la reclamación o recurso lo permita.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Disposición final segunda. Normas supletorias.

En lo no regulado en este Reglamento será de aplicación el Reglamento de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre.

ANEXO

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS DE LOS CONCURSOS

En las convocatorias de concursos de traslado se valorarán los siguientes apartados:

1) Servicios prestados a las Administraciones Públicas.

La valoración de los servicios prestados a las Administraciones Públicas se realizará atendiendo, a razón de 1 punto por año, a la antigüedad reconocida en la fecha de publicación de la convocatoria. Si el número de años no fuese entero, se asignará la puntuación que proporcionalmente corresponda. La puntuación máxima por este concepto no podrá ser superior a 25 puntos.

En los casos de servicios prestados a tiempo parcial se descontará la parte correspondiente.

No se valorarán los servicios prestados con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria.

Los periodos en los que el funcionario haya estado en situación de servicios especiales o excedencia especial, así como desempeñando una jefatura o dirección de unidad orgánica, se computarán como servicios prestados en el puesto de trabajo que tuviera en el momento de acceso a dichas situaciones.

2) Formación, docencia e investigación.

Únicamente se valorarán dentro de este apartado aquellos méritos que guarden relación con las funciones del puesto de trabajo objeto de la convocatoria. La puntuación máxima en este apartado no podrá ser superior a 15 puntos.

a) Participación en acciones formativas organizadas por organismos o centros públicos y Universidades: 0,10 puntos por cada crédito académico o su equivalente (10 horas lectivas), hasta un máximo de 7 puntos.

– Se valorará con la misma puntuación la participación en acciones formativas que, aun no cumpliendo los requisitos en cuanto al organismo organizador, hayan sido realizados por mandato de la Administración o validadas por la misma, incluyéndose expresamente entre estas últimas las organizadas por los sindicatos dentro de los Acuerdos de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

– Se prorratearán las fracciones de horas lectivas que resulten de los cursos a valorar.

– Los certificados en los que no conste duración de horas lectivas se valorarán como de 1 crédito.

– Los certificados en que la duración que conste sea de un año académico se valorarán como de 12 créditos.

– No se valorará en esta letra los estudios conducentes a la obtención de un título académico, tanto universitario como no universitario,

b) Presentación de ponencias o comunicaciones en congresos o jornadas, realización de trabajos científicos o de investigación becados o premiados y publicación de trabajos en revistas especializadas, así como traducciones publicadas: hasta un máximo de 4 puntos, a valorar por el Tribunal calificador, teniendo en cuenta el carácter individual o colectivo del trabajo o actividad, así como el ámbito local, regional, nacional o internacional del congreso o de la publicación.

c) Organización y/o participación docente en acciones formativas en el ámbito del sector público: hasta un máximo de 4 puntos, a valorar por el Tribunal calificador en función de la duración de las mismas.

3) Otros méritos a valorar por el Tribunal hasta un máximo de 5 puntos, como, por ejemplo, titulaciones y especialidades académicas diferentes, en su caso, a la exigida en la convocatoria; grado de doctor o de licenciatura, en su caso, sobre la titulación exigida en la convocatoria; conocimiento del vascuence y de otros idiomas.